

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COLIMA, COL.**

C.P. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, Presidente Municipal de Colima, a sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Cabildo Municipal se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

**ACUERDO QUE APRUEBA EL PAQUETE DE REFORMAS, ADICIONES, DEROGACIONES Y
MODIFICACIONES NECESARIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE JUSTICIA CÍVICA EN
EL MUNICIPIO DE COLIMA**

El Honorable Cabildo Municipal de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 90, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Colima; 45, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; ha tenido a bien aprobar el presente Acuerdo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que mediante memorándum número S-927/2019 de fecha 26 de abril de 2019, el LIC. SALVADOR CARDENAS MORALES, titular de la Unidad de Enlace de la Presidencia Municipal turna a esta Comisión de Gobernación y Reglamentos la iniciativa del Presidente Municipal, C. P. LEONCIO ALFONSO MORAN SANCHEZ que contiene el paquete de reformas, adiciones, derogaciones y modificaciones necesarias para la implementación del Modelo de Justicia Cívica en el municipio de Colima, misma que fuera presentada a la Secretaría del Ayuntamiento mediante oficio número 02-PM-118-2019.

SEGUNDO. Tal como lo señala la iniciativa el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, como el instrumento que orienta el actuar de la administración municipal y de la ciudadanía durante la administración municipal, fue elaborado considerando las necesidades de la población Colimense al amparo de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, y en el marco de los compromisos internacionales y de participación activa de México ante la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible impulsada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El instrumento promueve ocho ejes: 1. Contigo soy Colima-Ciudadanía; 2. Construyamos paz- Seguridad; 3. Unamos a Colima-Cohesión; 4. Naturalmente Colima-Sostenibilidad; 5. Prosperemos Colima- Economía; 6. Ordenemos a Colima- Urbanismo; 7. Colima mi tradición- Cultura, y 8. Confíemos en Colima-Gobierno. Cada uno de ellos persigue un propósito y un objetivo específico; para conseguirlos se determina una estrategia y se definen metas e indicadores que permitirán su evaluación. A su vez, los ejes se componen de una serie de acciones que son aglutinadas por afinidad, es decir, persiguen un fin común y se sostienen o impulsan entre sí.

Así, una de las líneas de vocación más importantes para el desarrollo del Municipio, y que la ciudadanía reclama, está basada en la construcción de la paz y la seguridad. Ante ello, el Plan Municipal de Desarrollo considera dentro del EJE 2, SEGURIDAD, el programa presupuestario 2.2, Colima Pacifico, mediante el cual se promueven acciones que apuesten a la mediación de conflictos y al fortalecimiento de los valores humanos:

1. Acción Emblema 04: Elaboración de un programa integral de cultura de paz y prevención de la violencia; y

2. Acción Emblema 05: Promoción e implementación de un modelo de justicia cívica.

En esta última línea de acción, se estableció que la Presidencia promueva la creación de la figura de Juez Cívico, de tal manera que este genere e implemente un nuevo modelo de justicia cívica. Pero la ejecución de un proyecto de tal magnitud que garantice acciones, estrategias y proyectos que coadyuven a la paz social, implica no solo la creación de la figura del Juez Cívico, pues esto solo fue el primer paso; con la decisión del Cabildo Municipal de solicitar al Gobierno del Estado de Colima, la seguridad pública y la Policía Preventiva en el Municipio se crea la necesidad de modificar diversos cuerpos normativos que consoliden, bajo el estado de derecho, el proyecto encauzado; con ello, se garantiza una actuación de respeto al principio de legalidad en el actuar de las instituciones municipales.

De tal manera que el paquete de reformas, adiciones, derogaciones y modificaciones necesarias para la implementación del modelo de justicia cívica propone cambios a los siguientes ordenamientos municipales:

- I. El Bando de Policía y Buen Gobierno que reglamenta el comportamiento cívico en el Municipio de Colima;
- II. El Reglamento del Gobierno Municipal de Colima;
- III. El Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Colima; y
- IV. El Reglamento de las Funciones de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima.

TERCERO.- En lo que corresponde al Bando de Policía y Buen Gobierno que Regula el Comportamiento Cívico en el Municipio de Colima, se propone la modificación de su denominación, para pasar a ser el Reglamento de Orden y Justicia Cívica en el Municipio de Colima; si bien es cierto que tanto el bando como el reglamento revisten una similitud en sus objetivos de creación y trascendencia de aplicación, ha resultado un término más aceptado para la población los reglamentos; además, esta nueva nomenclatura permite identificar su principal propósito, regular el comportamiento de la ciudadanía y la impartición de justicia ante actos contrarios al mismo; con ello, se pretende que la ciudadanía Colimense se identifique, adopte y se aproxime, a estas nuevas políticas de justicia cívica, recordemos que los resultados de proyectos como el que se proponen, dependen en gran medida del involucramiento de la sociedad.

Se establece también los principios de la justicia cívica, destacando entre ellos la corresponsabilidad de los ciudadanos, el respeto a las libertades y derechos de los demás y la prevalencia del dialogo para la resolución de conflictos. En el artículo 4, se incluyen los nuevos conceptos que enmarcarán las directrices de este nuevo modelo de justicia cívica, como la conciliación, la cultura cívica, los mecanismos alternativos de solución de controversias, y la mediación.

Dentro de la regulación del funcionamiento del Juzgado Cívico, se establece un horario oficial de funcionamiento de 24 horas, los 365 días del año, con el siguiente personal por turno: I. El Juez Cívico; II. Un secretario; III. Alcaide; IV. Los oficiales custodios y procesales que sean necesarios; V. Un mediador; VI. Un trabajador social, y VII. Un médico.

Además, de dos espacios físicos, una sala de audiencias y las oficinas administrativas, el Juzgado Cívico, contará con un Centro de Detención Municipal, pero desde su creación, el proyecto prevé que el inmueble donde este se albergue, cumpla con los estándares en materia de derechos humanos; se establece también el procedimiento de mediación y conciliación, en donde las partes involucradas en un conflicto que comparezcan ante el Juzgado Cívico, podrán ser invitadas por el Juez a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, se les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características. Los métodos alternativos de solución de controversias coadyuvan a la creación de una nueva cultura de paz, a través de mecanismos simples de acceso a la justicia; con esto se posiciona al Municipio de Colima, como el primero en la entidad en ofrecer a los ciudadanos estos mecanismos alternos de acceso a la justicia.

CUARTO. Estas propuestas en materia de justicia cívica y policía de proximidad hacen forzosa la modificación del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima, adecuando el nombre de las dependencias involucradas en el sistema propuesto, asignando obligaciones, facultades y requisitos, así como su forma de designación. De

manera que se propone una duración de cuatro años para los jueces cívicos, quienes serán nombrados por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal.

QUINTO. Además, se proponen diversas reformas y adiciones al Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Colima, así como la derogación de diversas disposiciones contenidas en este ordenamiento. Destaca el ajuste de la norma para adecuar la denominación de la dependencia municipal encargada de la seguridad pública en el Municipio: La Dirección General de la Policía Municipal de Colima, trasladando dicha denominación a los cuerpos normativos que se proponen más adelante; con este nuevo nombre, se presenta ante la ciudadanía como una nueva institución, ya no solo para controlar el tránsito municipal, ahora, encargada de otorgar la seguridad pública en el Municipio a través de los elementos que serán conocidos como “policías municipales”.

Sustancialmente, las reformas propuestas consideran los siguientes aspectos:

- a. La figura: Policía Municipal, este a su vez, podrá ser reconocido como especialista, según sus capacidades acreditadas, como perito de hechos de tránsito;
- b. La figura de primer respondiente;
- c. La facultad de los jueces cívicos como autoridad de tránsito y vialidad;
- d. La atribución del Director General de la Policía Municipal y de los jueces cívicos para solicitar la cancelación o suspensión de las licencias de conducir de infractores del municipio;
- e. La posibilidad para que los elementos de la policía municipal realicen funciones de policía y aquellas referentes a la regulación del tránsito;
- f. Disposiciones específicas para los hechos en donde se encuentre involucradas las bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias tóxicas, etc.;
- g. Y finalmente, se incluye en las modificaciones, una serie de disposiciones impulsadas por el Colectivo Pedaléale con la finalidad de establecer los conceptos previstos en la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima en materia de ciclismo, fijando además derechos y obligaciones para los usuarios de la bicicleta.

SEXTO. Que el proyecto integra modificaciones sustanciales al Reglamento de las Funciones de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, partiendo de la denominación del ordenamiento legal, pues se propone cambiar por Reglamento Interior y del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal de Colima, de manera que las modificaciones propuestas incluyen sustancialmente los siguientes temas:

- I. Se amplían los conceptos insertados en el artículo 3º, acorde al contenido del reglamento completo, y aquellos mayormente utilizados en la materia;
- II. Se adecuan las denominaciones de cada una de las áreas de la Dirección General, de conformidad con las reformas efectuadas al Reglamento de Gobierno Municipal; se establece a la Policía Municipal de Colima como la instancia responsable de preservar el orden público, la legalidad, la seguridad, el tránsito y la paz pública, prevenir la comisión de los delitos y en su caso, investigarlos en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Se incluye la justicia cívica, como una herramienta indispensable para lograr los objetivos de las políticas en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- IV. Se asignan funciones específicas a cada uno de las Áreas de la Dirección General;
- V. Se establece la estructura del servicio profesional en cinco vertientes: planeación y control de recursos humanos, ingreso, permanencia y desarrollo, régimen disciplinario y conclusión del servicio profesional de carrera;
- VI. Se regula la integración, atribuciones y sesiones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial; y
- VII. Se detallan las directrices para los actos procesales de la Comisión, procurando salvaguardar los derechos de los integrantes.

SEPTIMO. Los miembros de la Comisión de Gobernación y Reglamentos consideramos viable el paquete de reformas, adiciones y modificaciones tendientes a la implementación del modelo de justicia cívica en el

municipio de Colima en virtud de que este incorpora una visión de justicia cívica que procura facilitar y mejorar la convivencia de la comunidad, evitando que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia, contribuyendo de manera notable a la construcción de ciudadanía a través de una visión sistémica que involucra al juzgado cívico como el articulador de un conjunto de actores, con la incorporación de audiencias públicas en la impartición de la justicia cívica, la actuación policial en el lugar con enfoque de proximidad, la incorporación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana como un nuevo tipo de trabajo a favor de la comunidad que busca canalizar a los infractores con perfil de riesgo y la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Por lo anterior expuesto y fundado la Comisión de Gobernación y Reglamentos, someten a la consideración del H. Cabildo el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Es de aprobarse y se aprueba la **reforma** de los artículos 3 al 13, 15 al 22, 24 al 29, 31 al 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47 al 49, 51 al 54, 56, 88, 92 al 94, 103, 106 al 108, 110, 121, 123 al 125 y del 127 al 137; se adiciona el Título IV y los capítulos I del Título I, y 3 del Título IV, así como la sección 1 del Título IV, con lo cual se **adicionan** completamente 60 artículos nuevos, y parcialmente 34; se **derogan** 31 artículos: 1, 2, 54, 55, 68, del 89 al 91, del 95 al 102, 104, 105, 109, 111 al 120, 122 y 126; asimismo, se derogan parcialmente 10 artículos, se incluyen cuatro **artículos transitorios** y se ajusta la numeración derivado de las adecuaciones hechas, todos del Bando de Policía y Buen Gobierno que Regula el Comportamiento Cívico en el Municipio de Colima, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y observancia general obligatoria dentro del territorio del Municipio, tanto para sus autoridades y habitantes, como para los visitantes y transeúntes, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 2.- Este Reglamento tiene por objeto:

- I. **Fomentar en el municipio de Colima una cultura cívica que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad.**
- II. Mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas;
- III. **Establecer mecanismos para la prevención del delito que favorezcan la convivencia armónica entre sus habitantes;**
- IV. **Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases del Sistema de Justicia Cívica Municipal;**
- V. Ser **copartícipes** en la formación ética y **cívica** de las personas, forjando el respeto a los demás y el orden público;
- VI. Regular las funciones del Juez **Cívico**; y
- VII. Regular el funcionamiento de **los centros de Detención y de Mediación Municipal.**

Artículo 3.- Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, el Sistema de Justicia Cívica de Colima se sustenta en los siguientes principios:

- I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;**
- II. Corresponsabilidad de los ciudadanos;**
- III. Respeto a las libertades y derechos de los demás;**
- IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;**
- V. Cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales;**
- VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;**
- VII. Privilegio de la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;**
- VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;**
- IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia, y**
- X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.**

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Actos Oficiales:** Son aquellos actos que organizan las instituciones del Municipio, con motivo de conmemoraciones o acontecimientos de carácter nacional, estatal o municipal;
- II. Alcaide:** Es el receptor de detenidos, quien tendrá a su cargo el control, la guarda, conservación y administración del Centro de Detención Municipal, así como la defensa y asesoría de quien ostenta la calidad de presunto infractor cuando este **último** así lo requiera;
- III. Arresto:** *La detención del Infractor hasta por treinta y seis horas;*
- IV. Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento de Colima;
- V. Conciliación:** *Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, quienes proponen alternativas de solución;*
- VI. Convenio:** *Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;*
- VII. Cultura cívica:** *Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;*
- VIII. Daño.-** Para los efectos de este reglamento, se entiende por daño, el detrimento, perjuicio o menoscabo causado a un bien mueble o inmueble de propiedad pública o privada, o al patrimonio municipal;
- IX. Decibeles:** Unidad de medida para expresar la intensidad de los sonidos;
- X. Destitución del cargo público:** *Sanción contemplada, sin perjuicio de otras previstas en la legislación aplicable en materia de responsabilidad de servidores públicos, a las autoridades señaladas en el artículo 6 fracciones II y III de este Reglamento, cuando no apliquen la normatividad en la materia o lo apliquen en exceso en perjuicio del gobernado;*
- XI. Fiestas patronales y religiosas:** Aquellos actos de índole eclesiástico y regocijo público, que se celebran y se organizan en lugares de acceso al público o privados;
- XII. Flagrancia:** Situación fáctica en la que el infractor es sorprendido, visto directamente o percibido por otros medios en el momento de cometer la infracción o en circunstancias inmediatas a la perpetración de esta;
- XIII. Infracción:** Toda conducta antisocial de acción u omisión que afecte la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, la paz y orden públicos, que contravenga

- las disposiciones **reglamentarias municipales susceptible de ser sancionada con multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;**
- XIV. **Infractor:** Persona que lleve a cabo acciones u omisiones previstas como faltas administrativas previstas **en la reglamentación municipal;**
- XV. Jueces: Jueces Cívicos;
- XVI. **Juzgado Cívico: Institución municipal encargada de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica;**
- XVII. Lugar Público: Todo espacio público o de uso común o de libre tránsito, incluyendo plazas, jardines, vías terrestres, mercados, centros de espectáculos, edificios públicos, canchas deportivas, inmuebles de recreación general, transporte de servicio público y demás lugares similares a éstos;
- XXVIII. **Mecanismos alternativos de solución de controversias: Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación, en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un mediador para llegar a una solución;**
- XIX. **Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;**
- XX. **Mediador: Funcionario adscrito al Centro Municipal de Mediación, encargado de elaborar y proponer los acuerdos reparatorios en términos de este Reglamento;**
- XXI. Multa: La sanción administrativa consistente en la obligación de pagar una cantidad **líquida** determinada de dinero;
- XXII. Municipio: El Municipio de Colima;
- XXIII. Oficial Custodio: El elemento de la Policía **Municipal de Colima** en funciones de custodio del Centro **de Detención** Municipal;
- XXIV. Patrimonio municipal.- Son los bienes o inmuebles o derechos patrimoniales e inversiones financieras susceptibles de valoración pecuniaria sobre los cuales el municipio ostenta la propiedad o posesión;
- XXV. **Persona de confianza o Asesor:** Aquel designado por el presunto infractor para su legítima defensa, en razón a los hechos de faltas administrativas que se le imputan;
- XXVI. Policía: La Policía **Municipal** de Colima;
- XXVII. Presidente: El Presidente Municipal de Colima;
- XXVIII. Principios y valores: Son reglas o normas de conducta que regulan el comportamiento del ser humano ante cualquier situación;
- XXIX. **Probable Infractor: Persona a la cual se le imputa una falta administrativa;**
- XXX. Símbolos Patrios: En el Municipio de Colima, son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado y el Escudo del Municipio de Colima;
- XXXI. **Trabajo en Favor de la Comunidad: Sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados por la Policía de Colima;**
- XXXII. **UMA: Unidad de Medida y Actualización; y**
- XXXIII. **Registro: El archivo físico o electrónico de todas las constancias y actuaciones de cada uno de los asuntos que conozcan los jueces.**

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 5.- El sistema de Justicia Cívica se conforma por el conjunto de instituciones,

procedimientos y acciones realizadas por las autoridades municipales, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales.

Artículo 6.- Son autoridades del Sistema de Justicia Cívica:

- I. El Presidente Municipal;**
- II. La Policía Municipal de Colima; y**
- III. Los Jueces Cívicos Municipales.**

Tendrán carácter de auxiliares, todas aquellas autoridades de los tres niveles de gobierno, que coadyuven al cumplimiento de este ordenamiento.

Artículo 7.- Son autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y para conocer y resolver conforme lo establecido en este Reglamento:

I. El Presidente Municipal, a quien le corresponde:

- a) Nombrar y remover, **en términos del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima**, a los Jueces Cívicos, Alcaldes y personal de los **Centros de Detención y de Mediación Municipal**.
- b) Dotar de espacios físicos, **y los recursos** materiales y financieros **necesarios** para la eficaz operación del **Juzgado Cívico**.
- c) Aquellas establecidas en el artículo 47 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y demás análogas en las disposiciones jurídicas aplicables.

II. La Policía de Colima, que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) **Detener y presentar ante el Juez Cívico a los infractores flagrantes, en los términos del Reglamento de Orden y Justicia Cívica y de Tránsito y Vialidad y demás ordenamientos vigentes;**
- b) **Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece este Reglamento;**
- c) **Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;**
- d) **Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes; y**
- e) **Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes.**

III. Los Jueces Cívicos, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Llevar **a cabo** el manejo integral administrativo del **Juzgado Cívico Municipal**;
- b) Proponer al Presidente Municipal, candidatos para el cargo de Alcalde y personal de **los centros de Detención y Mediación Municipal**;
- c) Cuidar estrictamente que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales, y por tanto, el evitar todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Centro **de Detención Municipal**; y
- d) Aquellas análogas previstas en el artículo **78 bis I** de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y **en los demás** ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8.- Las autoridades a que se refiere este Reglamento, actuarán conforme a los principios de máxima publicidad y transparencia contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. Estarán obligadas a mantener solo la reserva y confidencialidad de la información y actuaciones de acuerdo a lo señalado en la propia ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL JUZGADO CÍVICO

CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 9.- El Juzgado Cívico Municipal estará en funcionamiento las 24 horas **de los 365 días del año**, por lo que se habilitan días y horas inhábiles, cubriendo el personal laboral **los turnos que sean definidos por el Presidente Municipal.**

Artículo 10.- Es requisito indispensable y esencial para el apto funcionamiento del **Juzgado**, acorde a los lineamientos jurídicos preestablecidos en esta y demás disposiciones, **contar al menos**, con el siguiente personal por turno:

- I.** El Juez **Cívico**;
- II.** **Un secretario**;
- III.** Alcaide;
- IV.** Los oficiales custodios **y procesales** que sean necesarios;
- V.** **Un mediador**;
- VI.** **Un trabajador** social; y
- VII.** **Un médico.**

Artículo 11.- Los juzgados contarán con los espacios físicos siguientes;

- I. Sala de Audiencias; y**
- II. Oficinas Administrativas.**

SECCIÓN PRIMERA DE LOS JUECES CÍVICOS

Artículo 12.- El Juez Cívico es la autoridad encargada de conocer de las infracciones por violación a los reglamentos de Orden y Justicia Cívica, de Tránsito y Vialidad, y demás ordenamientos municipales, y calificar la legalidad de las detenciones administrativas realizadas por la policía y demás cuerpos de seguridad pública, así como para dirimir de manera expedita y de fondo los conflictos entre vecinos, y/o, entre estos y la administración pública municipal..

Artículo 13.- Son facultades de los Jueces **Cívicos**, además de las señaladas en el Reglamento del Gobierno Municipal de Colima y las leyes estatales, las siguientes:

- I.** Recibir a través del alcaide, **previa certificación médica**, a las personas que sean puestas a su disposición;
- II.** Conocer de las infracciones establecidas en **la reglamentación municipal**;
- III.** Resolver sobre la responsabilidad de los **probables** infractores;
- IV.** Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento y otros de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;

- V. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y, en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado cuando lo solicite cualquiera de las partes que hayan figurado en el proceso de calificación de faltas, o cuando la autoridad así lo requiera;
- VII. Dirigir administrativamente las labores del juzgado, por tanto, el personal que lo integra, incluyendo el departamento médico y trabajo social, estarán bajo su responsabilidad para los efectos inherentes a su cargo;
- VIII. Enviar **al Presidente Municipal, un informe trimestral** que contenga el estado procesal de los asuntos que estén bajo su determinación;
- IX. **Expedir** recibo oficial del pago de la multa impuesta al infractor cuando no **se encuentren** en servicio las cajas receptoras de Tesorería Municipal, o no se pueda recibir el pago en otros lugares autorizados, dejando una copia fiel del original en el expediente respectivo **y enterando el recurso recibido lo más pronto posible a la Tesorería; y**
- X. Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

Artículo 14.- Para lo referente a los requisitos del cargo, nombramiento, duración y demás atribuciones de los Jueces Cívicos se estará a lo preceptuado por el Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Artículo 15.- El Juez **Cívico** en el ámbito de su competencia, tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a **la** consideración del juzgado durante su turno se resuelvan dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas, **o por decretarse un receso reglamentario**, no pueda concluir, lo cual se hará constar en el **registro** respectivo que firmarán el Juez entrante y el saliente.

Artículo 16.- El Juez entrante continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el **Juzgado**.

Artículo 17.- Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos u otras dependencias judiciales o jurisdiccionales los datos, informes o documentos necesarios para mejor proveer.

Artículo 18.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo tipo de abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado.

En caso de existir queja de maltrato físico, abuso policial o corrupción del probable infractor por parte de la policía o cuerpo de seguridad, o de oficio en casos evidentes, el Juez dará vista al área de Asuntos Internos para el deslinde de responsabilidades que correspondan.

El Juez podrá autorizar por motivo de salud, bajo su más estricta responsabilidad, previa certificación médica y entrega de citatorio para audiencia, la salida de algún detenido del Centro de Detención Municipal.

Artículo 19.- Para dar cabal cumplimiento a las determinaciones de arresto impuesto por los jueces y autoridades judiciales y jurisdiccionales, competentes se establecerá el Centro **de Detención** Municipal.

Artículo 20.- El Centro **de Detención** Municipal es el inmueble **con estándares de derechos humanos** acondicionado para reclusión y detención de los infractores cuya determinación de arresto será dispuesta en todo momento por el Juez Cívico en turno o las autoridades judiciales o jurisdiccionales competentes.

En el Centro de Detención únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales, a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrán custodiar en dichos establecimientos a los probables responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión, siempre en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

Artículo 21.- El Centro de Detención **Municipal**, estará en labores las 24 horas del día, teniendo a su cargo personal para su apto funcionamiento que laborará por **turnos que acuerde el Presidente Municipal**.

Artículo 22.- El Centro de Detención **Municipal** contará con el siguiente personal:

- I. Alcaides;
- II. **Médicos;**
- III. Los oficiales custodios **que sean necesarios;** y
- IV. **Trabajadores sociales.**

Artículo 23.- El Centro de Detención **Municipal** contará con los espacios físicos siguientes:

- I. **Área de Registro;**
- II. **Sección de Recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;**
- III. **Áreas de detención para infractores; y**
- IV. **Sección Médica.**

Las secciones mencionadas en las fracciones II y III, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres, así como un área especial para atención de menores.

SECCIÓN TERCERA DEL ALCAIDE

Artículo 24.- Son requisitos para laborar como Alcaide en el Centro **de Detención** Municipal los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener **23** años cumplidos;
- II. **Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente;**

- III. No haber sido condenado por delito doloso o intencional, **ni estar suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público**; y
- IV. **Acreditar experiencia laboral dentro del ámbito de la administración pública federal, estatal o municipal.**

Artículo 25.- Es el receptor de detenidos, encargado de recibir, **registrar y retener** a los presuntos infractores de las autoridades competentes, así como el encargado de la guarda, control y administración del Centro de Detención **Municipal y del Registro de Infractores.**

Artículo 26.- Son facultades del Alcaide, las siguientes:

- I. La recepción **y registro administrativo** de los detenidos que sean puestos a su disposición;
- II. Recabar los datos **y elementos biométricos** de identificación de los presentados;
- III. Solicitar los servicios médicos conforme lo establece este ordenamiento;
- IV. Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el Juzgado;
- V. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones y expedir el recibo correspondiente en ausencia del Juez **Cívico** en turno;
- VI. Retener, custodiar y devolver, los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o esté prohibido o restringido su uso o portación, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine el Juez;
- VII. Llevar el control de la correspondencia, citatorios y órdenes de presentación que le indique el Juez en el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Entregar la documentación necesaria a efecto de que el juez pueda proceder conforme lo señalado previamente;
- IX. Intervenir cuando el presunto infractor lo requiere, como defensor o persona de confianza de aquel, para efectos de no dejarlo en estado de indefensión y contar con asesoría jurídica en todo momento; y
- X. Remitir en compañía del custodio, a los infractores que deban purgar el arresto, al Centro de **Detención Municipal.**

Artículo 27.- **El Juez podrá autorizar a los Alcaldes mediante el acuerdo correspondiente para que ejerzan en funciones de secretarios de juzgado en términos de la Ley para regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus municipios.**

SECCIÓN CUARTA DE LOS OFICIALES CUSTODIOS **Y DE LA POLICÍA PROCESAL**

Artículo 28.- Son aquellos elementos, **debidamente capacitados en Justicia Cívica y certificados en control y confianza**, que designe la **Policía Municipal de Colima** por conducto de su **Director General**, para la guarda, apoyo y protección del **Juzgado Cívico** Municipal. Estarán sujetos a las disposiciones que determine este reglamento y observando en todo momento las normas jurídicas aplicables que rigen su investidura como preservadores del orden público.

SECCIÓN QUINTA DE LOS MEDIADORES

Artículo 29.- **Para ser Mediador de un Juzgado Cívico se deben reunir los siguientes requisitos:**

- I. **Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;**

- II. **Tener por lo menos 25 años cumplidos;**
- III. **Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente;**
- IV. **Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;**
- V. **No estar purgando penas por delitos dolosos;**
- VI. **Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; y**
- VII. **Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación.**

Artículo 30.- Al Mediador le corresponde:

- I. **Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;**
- II. **Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;**
- III. **Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;**
- IV. **Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;**
- V. **Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;**
- VI. **Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad; y**
- VII. **Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de la ley estatal de la materia.**

SECCIÓN SEXTA DE LOS MÉDICOS

Artículo 31.- La valoración y certificación que realicen los médicos adscritos al Juzgado Cívico deberá precisar y determinar sobre los siguientes lineamientos:

- I. **Los** generales de la persona **respecto de** la cual elaborará el certificado médico;
- II. Si el **probable** infractor presenta alguna lesión, las características de ésta en cuanto a su gravedad, tiempo aproximado de sanación o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento en alguna institución hospitalaria **de urgencia;**
- III. Determinar si el **detenido** se encuentra bajo los efectos de la alcoholemia, sustancia tóxica o enervante, o en caso contrario, hacer constar si no se presenta ninguna de las circunstancias señaladas;
- IV. Expresar en forma clara y concreta si existe algún inconveniente que por su estado de salud física o mental la persona examinada no deba ingresar al área de detención administrativa; y
- V. Estampar el nombre y firma del médico que elabora el documento, así como su número de cédula profesional.

Artículo 32.- Los médicos adscritos **al Juzgado Cívico**, además de las atribuciones mencionadas en el artículo anterior y de las establecidas en **este** ordenamiento, **deberán:**

- I. Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los **detenidos** que así lo requieran y realizar las consultas y exámenes necesarios para corroborar el estado de salud de los infractores;
- II. Controlar los medicamentos que se deban administrar a los infractores; **y**
- III. Emitir opinión al Juez **Cívico** en turno, sobre el traslado de los infractores a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario **por su estado de salud o situación de emergencia.**

TITULO TERCERO

DEL COMPORTAMIENTO CÍVICO

CAPITULO I DE LOS INFRACTORES

Artículo 33.- Son responsables de las infracciones y tienen la calidad de infractor, todas aquellas personas, nacionales o extranjeros cuya conducta encuadre a la señalada como infracción o **falta** de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 34.- Se consideran menores infractores a aquellas personas menores de 18 años, cuya conducta ya sea de participación activa o pasiva, se encuadre en las hipótesis previstas como infracciones en **los ordenamientos jurídicos municipales**.

Artículo 35.- La minoría **de** edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, pero pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, tutores o curadores.

Artículo 36.- *Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en la reglamentación en materia de Justicia Cívica, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad. Quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.*

Artículo 37.- *No podrá sancionarse a los menores de catorce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.*

Los menores de catorce años que hayan cometido alguna infracción serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción.

Artículo 38.- *Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares, en caso de ausencia de familiares se podrá ordenar su internación en una clínica o institución especializada.*

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en este Reglamento.

Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 39.- *Los probables infractores en condición de indigencia o vagancia consuetudinaria deberán ser canalizados a las instituciones de servicio social correspondiente, sin que ello los exima de su responsabilidad.*

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 40.- Las infracciones administrativas que regula este reglamento, atiende a aquella conducta antisocial de acción u omisión que afecte la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, la paz y tranquilidad social, que contravenga:

- I. **El orden público y la seguridad ciudadana;**
- II. El patrimonio público **y el entorno urbano;**
- III. La prestación de servicios públicos o la **Administración Pública Municipal;**
- IV. **La salubridad y el medio ambiente;**
- V. **El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;**
- VI. **La integridad y la tranquilidad** de las personas;
- VII. **El patrimonio** de las personas;
- VIII. El civismo y **el bien común; y**
- IX. **La dignidad de las personas.**

SECCIÓN PRIMERA DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO **Y LA SEGURIDAD CIUDADANA**

Artículo 41.- Para efecto de este reglamento, se entiende por orden público, las condiciones de bienestar predominante en el estado de derecho, que salvaguarda la seguridad de las personas en cualquiera de sus modalidades y del propio Estado, Federación o Municipio como entidad jurídica.

Artículo 42.- De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones contra el orden **público y la seguridad ciudadana** las siguientes:

- I. Causar en los espectáculos y/o lugares públicos o concurridos, falsas alarmas o actos que induzcan o puedan producir pánico en las personas;
- II. Portar, ofrecer para su comercialización, o detonar cohetes o material pirotécnico sin el permiso de la autoridad competente, o teniendo esto último se produzca fuera de los lugares y horarios permitidos. Excepción hecha en las fiestas patronales y religiosas, adoptando siempre las medidas de seguridad necesarias y suficientes que salvaguarden la seguridad de los asistentes;
- III. **Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones de seguridad correspondientes;**
- IV. Hacer fogatas en vía pública o utilizar negligentemente cualquier combustible o material inflamable, que pongan en peligro inminente a la población;
- V. Ingresar o invadir sin autorización o ticket que lo ampare, a zonas o lugares de acceso controlado o de paga, **alterar el orden, la fila o provocar altercados** en los centros de espectáculos, diversiones o recreo;
- VI. **Concurrir a un evento que se realice en lugares no permitidos por la autoridad competente, previo señalamiento de la prohibición que en lugar visible del lugar coloque la autoridad municipal.**
- VII. **Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;**
- VIII. Organizar o formar parte de manera activa o pasiva, entendiéndose por esta **última** la simple estancia en el lugar, en juegos de apuesta sin contar con la autorización que se requiere para tal efecto, así como en los juegos **de** azar o de cualquier índole en vía **pública**, como es el caso de

los arrancones, las picadas o los piques, o también conocidos como drag racing, ya sea que estos se lleven a cabo en los picódromos o similares a este, o en vía pública, implicando o no peligro a las personas que en él transiten ya sea en calidad de peatón o utilizando cualquier vehículo para ello, o que causen molestias a los habitantes del lugar en el que se desarrollen las actividades señaladas, sin contar con la autorización correspondiente;

- IX. Solicitar los servicios de emergencias, policía, de bomberos, **protección civil** o de establecimientos médicos, **públicos o privados**, invocando hechos falsos **o cuando no se requieran**;
- X. Portar armas de todo tipo o artefactos que puedan causar daño **o realizar disparos al aire**, sin que medie causa legal o justificada para ello, **independientemente de la responsabilidad penal que corresponda**;
- XI. **Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales**;
- XII. Obstaculizar o evitar el libre tránsito vehicular mediante la colocación de enseres u objetos;
- XIII. **Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello**;

Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.

Cualquier permiso al respecto deberá estar sujeto a los lineamientos de conservación del orden público, siendo responsable conexo o solidario de cualquier anomalía o percance que se suscite durante el desarrollo de aquella, la persona que requirió la autorización para ese fin. Esta disposición tendrá aplicación a aquellas personas que mediante cualquier servicio religioso ocupen de forma parcial la vía pública para el desarrollo de sus actividades.

- XIV. **Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos, cuyo propósito sea agredir o causar molestia y como consecuencia perturbe la tranquilidad de las personas**;
- XV. **Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o encontrarse en notorio estado de ebriedad, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, así como consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra**;
- XVI. **Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados si en estos lugares existe prohibición expresa**;
- XVII. **Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, atendiendo a las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo**;
- XVIII. **Participar de manera activa o pasiva en contiendas de animales sea cual sea su género, aunque no se acredite apuesta alguna, sin la autorización de la autoridad competente**;
- XIX. **Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento**;
- XX. **Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante para observar al interior de un inmueble ajeno; y**
- XXI. **Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección, que implique la alteración del orden público y la seguridad ciudadana.**

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS INFRACCIONES EN CONTRA DEL PATRIMONIO PÚBLICO **Y EL ENTORNO URBANO**

Artículo 43.- Son aquellas conductas de acción u omisión cuyo resultado devenga en ocasionar un detrimento en los bienes muebles o inmuebles de propiedad pública municipal, **así como en sus finanzas e imagen urbana**, o aquellas que siendo propiedad privada otorguen servicios públicos, o que tengan un valor histórico o arqueológico.

Artículo 44.- De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones en contra del patrimonio público **y el entorno urbano** las siguientes:

- I. Al que, por cualquier medio, sin importar el material o instrumento que utilice plasme, pinte, grave, tiña o imprima sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad pública alterando su presentación original, sin el consentimiento de quien legalmente este facultado para otorgarlo;
- II. **Realizar inscripciones, leyendas, consignas, anuncios, pintas, letras, grabados, marcas, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o dibujos en la vía pública, en bienes inmuebles o muebles de propiedad privada o pública, utilizando elementos que dañen su apariencia o estado normal u original, sin la autorización de la persona que pueda otorgarla;**
- III. Alterar el uso o destino de áreas o vías públicas **sin la autorización correspondiente;**
- IV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio, **sin contar con la documentación que autorice realizar dichos trabajos;**
- V. **Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;**
- VI. Alterar, quitar o destruir las señales indicativas, colocadas en cualquier sitio para regular los servicios públicos o indicar peligro, así como borrar, alterar o destruir la nomenclatura de las calles, casas o edificios públicos;
- VII. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- VIII. **Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;**
- IX. Disponer de césped, flores, plantas, árboles, tierra u otros materiales que se encuentren en plazas, jardines, mercados y demás lugares de uso común;
- X. **Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;**
- XI. **Transportar o utilizar material peligroso, inflamable, explosivo o corrosivo que por la cantidad o volumen pongan en peligro inminente a la población, o cuando no se cuente con el permiso de la autoridad competente para tal efecto;**
- XII. **Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;**
- XIII. **Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública o en lugares no autorizados, animales muertos, desechos, objetos o sustancias nocivas;**
- XIV. **Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;**
- XV. **Abandonar muebles en áreas o vías públicas;**

- XVI. **Sacar a vía pública depósitos de basura para su recolección por las autoridades correspondientes fuera de los horarios permitidos;**
- XVII. **Tirar o depositar la basura en lugares no permitidos;**
- XVIII. **Orinar o defecar en lugares públicos;**
- XIX. **Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;**
- XX. **Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos; y**
- XXI. **Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección, que implique un daño para el patrimonio público.**

El infractor podrá solicitar al Juez Cívico en todo caso se le permita reparar el daño ocasionado de forma inmediata subsanándolo en un lapso no mayor a 24 horas cuando el acto haya sido realizado de forma involuntaria y no exceda del valor de treinta UMA. La Policía de Colima supervisará su cumplimiento.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 45.- Las infracciones a la prestación de servicios públicos y la administración pública, son aquellas que contravienen los ordenamientos legales y demás **disposiciones aplicables, así como las acciones u omisiones en contra de** los representantes de **aquella**, siempre y cuando se encuentren en funciones o desempeñando el mandato que le otorga su investidura legal.

Artículo 46.- De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones a la prestación de servicios públicos o la administración pública las siguientes:

- I. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes denostando su investidura;
- II. No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad que la requiera, la autorización, licencia o permiso respecto de una actividad desarrollada por el particular para la cual los ordenamientos establezcan la existencia previa de los referidos documentos;
- III. Amenazar a un servidor público en **ejercicio** de sus funciones;
- IV. **Amenazar, denostar, ignorar instrucciones, golpear, lesionar, poner en riesgo la integridad o impedir la actuación, de hecho, o a través de cohecho, de un agente de policía en ejercicio legítimo de sus funciones;**
- V. Realizar cualquier actividad comercial o industrial sin contar con autorización de la autoridad competente;
- VI. Oponer resistencia o desacatar un mandato **o instrucción legítima** de la autoridad;
- VII. Ofrecer bienes o servicios, o ejercer cualquier oficio, profesión o actividad en la vía pública sin contar con la autorización para tal efecto;
- VIII. **La omisión injustificada de la autoridad competente en atender un llamado de emergencia o por la inaplicación o aplicación parcial de la normatividad en materia de orden público, justicia cívica y tránsito y vialidad, independientemente de otras responsabilidades a que hubiera lugar. En este supuesto se seguirá el procedimiento por queja en términos del presente reglamento.**
En caso de reincidencia, el Juez dará vista a las autoridades disciplinarias

- correspondientes solicitando la destitución del elemento de policía; y*
- IX. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección, que implique un daño para el patrimonio público.**

SECCIÓN CUARTA
DE LAS INFRACCIONES CONTRA **LA SALUBRIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE**

Artículo 47.- Se consideran faltas en contra de la **Salubridad** y **el** Medio Ambiente, aquellas que atenten contra el equilibrio gradual de conservación de flora y fauna en un ecosistema o región determinada, así como la existencia, respeto, preservación y conservación de los recursos naturales de nuestro territorio municipal, incluyendo en esta, los animales, ya sea que se consideren de granja, domésticos, o se encuadren en cualquier otra clasificación; por conducto de los factores físicos, químicos o biológicos, incluyendo aquellos que tengan relación directa con el actuar del hombre propiciando o no alteración alguna en el estado de salud de las personas.

Artículo 48.- De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones contra la **salubridad** y **el** medio ambiente las siguientes:

- I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;
- II. Arrojar en los sistemas de desagüe, drenaje o alcantarillado, sustancias tóxicas o desechos industriales o comerciales;
- III. Contaminar las aguas de las fuentes públicas;
- IV. Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública;
- V. Producir, mediante la utilización de vehículos automotores sean de uso personal o transporte público, **de manera ostensible, excesivo** humo a través del escape del **mismo**;
- VI. Desechar sobre los ríos, residuos tóxicos, basura o cualquier material ajeno a los componentes naturales de éstos;
- VII. Transitar en la vía pública con altavoces o usando el claxon innecesariamente, cuya generación de ruido sobrepase 45 decibeles o los límites establecidos por los ordenamientos aplicables en el Municipio de Colima por la Dirección de Ecología Municipal;
- VIII. **Fumar en lugares cerrados, sin ventilación natural o en los que exista peligro, tal como los hospitales, edificios públicos, centros de salud, recintos deportivos, centros comerciales, museos, galerías, gasolineras, plazas comerciales, restaurantes y/o cualquier análogo a estas;**
- IX. **Tirar, lanzar o pegar en cualquier lugar de la vía pública, gomas de mascar o las colillas de los cigarros; y**
- X. **Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique daño ambiental.**

SECCIÓN QUINTA
DE LAS INFRACCIONES CONTRA **EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

Artículo 49.- Las infracciones que atentan contra este derecho son aquellas que ocasionan directa o indirectamente violencia contra la mujer en cualquiera de sus tipos: **psicológica, física, patrimonial y/o sexual.**

Artículo 50.- De manera enunciativa más no limitativa, son infracciones contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las siguientes:

- I. **Realizar cualquier acto u omisión con el fin de abandonar, insultar, humillar, intimidar, coaccionar, devaluar, marginar, anular, rechazar, prohibir, condicionar, restringir y amenazar, dañando la estabilidad psicológica de una mujer y provocando en ella depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima o incluso el suicidio;**
- II. **Utilizar parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia, para sujetar, inmovilizar, o causar daño a la integridad física de las mujeres encaminado a obtener su sometimiento y control, independientemente de que se produzcan o no lesiones físicas;**
- III. **Sustraer, destruir, retener o transformar objetos, valores, documentos personales, derechos patrimoniales, recursos económicos, o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, limitando o dañando su supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional asociado a éstos;**
- IV. **Realizar cualquier acción que mediante la violencia física o moral atente contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica de una mujer, generando daño y limitando el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales.; y**
- V. **Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

SECCIÓN SEXTA

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 51.- Se consideran infracciones aquellas en las que se cause menoscabo o se atente contra su bienestar físico o emocional, así como en su libertad individual en el ámbito de su desarrollo en sociedad.

Artículo 52.- De manera enunciativa más no limitativa, son infracciones contra la integridad y **la tranquilidad** de las personas, las siguientes:

- I. Causar una persona daño a la integridad física de otra, **en forma intencional**, ya sea directamente o con el uso de cualquier objeto, dejando o no lesiones visibles, **siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días. En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez dejará a salvo los derechos del afectado para que éste los ejercite por la vía que estime procedente;**
- II. Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad;
- III. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- IV. **Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello;**
- V. **Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso, sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal;**
- VI. **Realizar alguna actividad en la que se solicite retribución o aportación económica en la vía pública sin la autorización respectiva en los términos de la normatividad aplicable;**
- VII. Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su integridad, asediarlo, intimidarlo o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- VIII. Impedir u obstruir con cualquier objeto o de cualquier forma, el uso de entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

- IX. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;
- X. **Ejercer el pandillerismo, independientemente de la responsabilidad que le corresponda en materia penal;**
- XI. **Impedir el uso de los bienes de dominio público municipal o de dominio privado municipal sin el consentimiento de la autoridad competente;**
- XII. **Causar o incitar que se produzca de manera dolosa daño a un animal, sea cual fuera su especie y género, ya sea que la conducta se efectuó en la vía pública o en propiedad privada;**
- XIII. **No proporcionar a cualquier animal bajo su custodia o cuidado, los cuidados básicos de alimento e higiene, de tal manera que se deteriore su estado de salud, así mismo, el mantener a un animal en hacinamiento o en lugares no aptos para su natural desarrollo y esparcimiento o cualquier otra que constituya falta administrativa de acuerdo al Reglamento de tenencia responsable de animales de compañía para el municipio de Colima;**
- XIV. **Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, producidos por:**
 - a) **aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad instalados en propiedad privada o espacio público, sin autorización de la autoridad competente o fuera de los rangos permitidos por el Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Colima;**
 - b) **animales domésticos o la invasión de estos a domicilios ajenos derivado de la falta de cuidado de sus dueños o propietarios;**
- XV. **Ocasionar molestias al vecindario por malos olores y generación de fauna nociva derivada de la falta de cuidado de animales domésticos bajo su custodia y protección;**
- XVI. **Ocasionar molestias al vecindario por la generación de fauna nociva derivada de la falta de cuidados en áreas de patios o cocheras permitiendo la generación de maleza o depósitos residuales de agua, o bien la generación de basura a vecinos por invasión de ramas a edificaciones ajenas; y**
- XVII. **Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique faltas contra la integridad personal.**

SECCIÓN **SEXTA**

DE LAS INFRACCIONES CONTRA **EL** PATRIMONIO DE LAS PERSONAS

Artículo 53.- Se consideran infracciones en contra del patrimonio de las personas aquellas en las que mediante la acción directa del infractor y sin importar el material o instrumento que utilice, plasme, pinte, grave, tiña o imprima sobre bienes muebles e inmuebles de propiedad privada, alterando su presentación original, sin la existencia previa del consentimiento de quien este facultado para otorgarlo.

Artículo 54.- De manera enunciativa más no limitativa, son infracciones en contra del patrimonio de las personas, las siguientes:

- I. Causar molestias por cualquier medio que impida el legítimo uso o disfrute de un inmueble de propiedad privada;
- II. Maltratar, rayar, pintar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular;
- III. Maltratar, rayar, pintar o ensuciar los vehículos automotores o cualquier otro bien mueble de propiedad privada;
- IV. **Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa con motivo del tránsito**

- de vehículos; y*
- V. **Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique daño al patrimonio de las personas.**

SECCIÓN SEPTIMA
DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL CIVISMO Y BIEN COMÚN

Artículo 55.- Son aquellas que contravienen las pautas mínimas de comportamiento social, relativas al respeto, principios y valores.

Artículo 56.- De manera enunciativa más no limitativa, son infracciones contra el civismo y bien común, las siguientes:

- I. Ocasionar disturbios o interrumpir injustificadamente un acto oficial con honores a la Bandera;
- II. Proferir insultos o realizar cualquier acto de falta de respeto hacia los símbolos patrios o actos oficiales;
- III. Portar insignias, ropas o identificaciones de uso exclusivo de corporaciones policíacas del Estado y sus Municipios, sin estar debidamente autorizado para ello, **independientemente de la responsabilidad penal que corresponda;**
- IV. Portar indebidamente imágenes alusivas a los Símbolos Patrios;
- V. Ocupar los espacios exclusivos para personas discapacitadas en los centros comerciales, estacionamientos o lugares públicos; y
- VI. **Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique faltas contra el civismo y bien común.**

SECCIÓN OCTAVA
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 57.- Las infracciones contra la **dignidad de las personas** son aquellas que atentan contra las pautas mínimas de comportamiento ético, honesto y decoroso, transgrediendo la adecuada y sana convivencia en sociedad.

Artículo 58.- De manera enunciativa más no limitativa, son infracciones contra la **dignidad de las personas**, las siguientes:

- I. Exhibir en la vía pública, lugares públicos o de acceso al público, así como en establecimientos privados sin la debida autorización, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión, incluyendo en estos, los establecimientos de acceso a los sistemas de cómputo y redes electrónicas o Internet, que no limiten el acceso a redes de contenido pornográfico o contenidos violentos;
- II. Efectuar actos de exhibicionismo obsceno que ofendan la moral, en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en la propiedad de los particulares con vista al público;
- III. **Realizar actos de agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal todo acto que implique el ejercicio de la sexualidad, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista del público. Este consiste en hechos o actos, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona o sobre otra, aún con el consentimiento de esta;**
- IV. Permitir el acceso de menores de edad a lugares destinados exclusivamente para adultos;
- V. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas o

enervantes;

- VI. **Insultar, molestar, maltratar física o verbalmente, acosar, agredir o realizar cualquier otra acción que constituya un acto de discriminación o de temor en contra de cualquier persona. En caso de tratarse de una mujer operará agravante;**
- VII. Invitar, obligar o proporcionar por cualquier medio a los menores de edad bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo, **ya sea en vía pública o en bares y restaurantes;**
- VIII. Dormir en vías o espacios públicos no autorizados;
- IX. **Golpear a una persona, en forma intencional y fuera de riña, sin causarle lesión; y**
- X. **Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique faltas contra la dignidad de las personas.**

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

SECCIÓN PRIMERA DE LA REINCIDENCIA, ACUMULACIÓN, **PRECLUSIÓN, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**

Artículo 59.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando hasta el **doblo de la sanción máxima que corresponda a la infracción, salvo el arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas.**

Se entenderá por reincidencia la violación a cualquiera de las disposiciones **administrativas en materia de Justicia Cívica** dentro de un plazo de seis meses siguientes a la fecha en que se **determine** la primera infracción.

Artículo 60.- Cuando el infractor cometa varias faltas, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, pero el arresto no podrá exceder en ningún caso de treinta y seis horas.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas a cada una se le aplicará la sanción máxima que para la misma se señale en el ordenamiento respectivo. El Juez podrá aumentar la sanción, sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

En caso de que la acción u omisión que da lugar a una infracción se encuentre prevista en otros ordenamientos administrativos, el Juez verificará que no exista duplicidad de sanción.

Artículo 61.- El derecho a formular la queja precluye en diez días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 62.- La acción para imponer las sanciones por las faltas cometidas, prescribirán en seis meses, que se contarán a partir del día en que se cometa la falta.

Artículo 63.- La facultad para ejecutar las sanciones de arresto y de trabajo en favor de la

comunidad caduca en seis meses contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez, mientras que, tratándose de las multas, por su carácter de crédito fiscal, se estará a lo indicado en la normatividad en materia fiscal..

La caducidad se interrumpirá cuando el supuesto infractor abandone su lugar de residencia o cambie de domicilio sin dar aviso a las autoridades competentes, y en caso de los transeúntes no residentes, cuando éstos abandonen el municipio.

De igual manera, la caducidad se interrumpirá, hasta el momento de su presentación, cuando el infractor sea debidamente citado y no ocurra al Juzgado Cívico o a las áreas encargadas de la ejecución de las sanciones administrativas para el cumplimiento de las mismas.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ CÍVICO

Artículo 64.- El sistema para la calificación de infracciones en materia de justicia cívica, se basa en esclarecer, **de manera ágil y eficaz**, los hechos presumiblemente constitutivos de faltas que se le imputa a una persona, **resolviendo de fondo sus causas**, para determinar la sanción aplicable al caso concreto, supeditadas las partes del proceso al tenor de los lineamientos de este reglamento;

Para ello, los Jueces Cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Artículo 65.- *El procedimiento ante el Juez Cívico será oral y público en una sola audiencia y se sustanciará bajo los principios de concentración, contradicción, inmediatez, continuidad y economía procesal..*

El Código de Procedimientos Civiles del Estado será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

A falta de disposición expresa se estará a lo que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y los Principios Generales de Derecho.

Artículo 66.- *Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico adscrito al juzgado cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse, en cuyo caso se emitirá el citatorio correspondiente.*

Artículo 67.- *En caso de que el probable infractor padezca alguna discapacidad mental o sea menor de edad, el Juez citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.*

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, en un lapso de 2 horas, se nombrará a un defensor de oficio que lo asista.

Artículo 68.- *El Juez, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, así como para mantener*

el orden de su sala en las audiencias, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio y correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;**
- II. Multa de 1 a 10 UMA;**
- III. Arresto, de 1 a 12 horas; y**
- IV. Auxilio de la fuerza pública.**

Artículo 69.- Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en las normas respectivas, el Juez le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 70.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales del infractor.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, el Juez tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

Artículo 71.- Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en las normas en materia de justicia cívica, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

Artículo 72.- Las autoridades prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

Artículo 73.- El procedimiento dará inicio:

- I. Con la presentación del probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;**
- II. Con la remisión del probable infractor por parte de otras autoridades al Juzgado Cívico, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en la leyes y reglamentos vigentes; o**
- III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante el Juez, contra un probable infractor.**

El Juez analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

Artículo 74.- El procedimiento del sistema de calificación de faltas, al que refiere el numeral inmediato anterior, será sumarisimo y se realizará en una sola audiencia, denominada "audiencia de calificación de faltas", la cual, versará y resolverá sobre los siguientes lineamientos:

- I. **Exposición** del parte informativo o boleta de remisión presentada por el elemento de la policía que realizó la detención;
- II. **Exposición** de la queja, esto último a través de quien tiene la calidad de quejoso;
- III. Declaración del **probable** infractor;
- IV. Ofrecimiento y admisión de pruebas;
- V. Desahogo de las pruebas;
- VI. Alegatos; **y**
- VII. Resolución.

Artículo 75.- Son partes en el proceso y deberán estar presentes en la audiencia de calificación de faltas:

- I. El Juez **Cívico**;
- II. El Alcaide, **en caso de fungir como defensor**;
- III. El quejoso **o quejosos, si los** hubiere;
- IV. El probable infractor **o infractores**;
- V. El oficial **de policía que realizó la detención o que levantó la infracción de tránsito, en su caso**;
- VI. La persona de confianza, **asesor o defensor** del **probable** infractor, si la hubiere;
- VII. **En el caso de hechos de tránsito, los peritos oficiales; y**
- VIII. **En el caso de quejas por conflictos vecinales, un representante del área de proximidad de la Policía de Colima.**

SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO **POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR**

Artículo 76.- Se entenderá que el **probable** infractor es sorprendido en flagrancia, cuando:

- I. El elemento de la Policía **u otro cuerpo de seguridad** presencie o quede constancia por medios electrónicos de la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga; o
- II. Que alguien señale al **probable** infractor como responsable de la falta y sea inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución, y/o se encuentren en su poder instrumentos, **objetos o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.**

En caso de ser un particular quien por circunstancias especiales y de forma excepcional realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de policía para su presentación al Juez Cívico o a la autoridad más cercana.

Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente al Probable Infractor y lo conminará al orden para que suspenda de inmediato su actuar. En caso de desacato o tratándose de los supuestos considerados como infracciones tipo B, C o D, el policía arrestará y presentará al Probable Infractor inmediatamente ante el Juez.

Fuera de estos casos, el oficial de policía procederá a la entrega de un citatorio al probable Infractor, para que éste comparezca dentro de las siguientes 72 horas hábiles ante el Juez Cívico.

Los Policías que se abstengan de cumplir con lo dispuesto en este artículo, serán sancionados

por los órganos competentes de la dependencia a la que pertenezca, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 77.- *La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública de Colima por conducto de los Oficiales de la Policía de Colima, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de gobierno.*

Artículo 78.- *Una vez hecha la detención por el elemento de seguridad pública, y previo a su inmediata presentación ante el Juez Cívico, se procederá a la elaboración del Informe Policial Homologado y búsqueda de datos en el Registro Nacional de Seguridad Pública, a efecto de determinar si se requiere la presentación o detención del probable infractor en otros Estados de la República Mexicana, el extranjero o del propio Estado de Colima.*

En la presentación del probable infractor ante el Juez, el integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en el Informe Policial Homologado, además de los requisitos legales, los elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención proporcionando una copia del mismo al probable infractor.

Cuando un probable infractor sea presentado ante el Juez por una autoridad distinta al elemento de policía, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señala en el siguiente artículo.

Artículo 79.- *Si del registro no se desprende la existencia de datos para su legal procesamiento ante las autoridades estatales, federales o en el extranjero, deberá ser presentado ante el Juez Cívico con la boleta de remisión e Informe Policial Homologado, que por escrito o en medio electrónico y digital, deberá de exhibir y entregar al Alcaide que deberá contener por lo menos los siguientes datos:*

- I. Membrete y folio;
- II. Nombre y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- V. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción; y
- VI. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como número de la unidad vehicular.

Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el Probable Infractor ha cometido algún delito sancionado por la legislación federal o común, la autoridad municipal se declarará incompetente y pondrá a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que se impongan por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este Reglamento.

Artículo 80.- *Si del certificado que se emita por parte del personal médico del Juzgado se desprende la existencia de lesiones o de alteraciones que pongan en riesgo la vida del detenido, se tomará en conocimiento y valoración del Alcaide y solicitará al Juez Cívico, quien deberá autorizarlo expresamente, sea puesto de inmediato a disposición de institución de salud, previa entrega y*

notificación de citatorio para su posterior presentación a la audiencia respectiva.

Artículo 81.- El Alcaide, recibirá al **probable infractor** de los elementos de la Policía **Municipal o cuerpos de seguridad**, así como la boleta y sus pertenencias, atendiendo a lo establecido supralíneas, estampará su **rúbrica**, sello oficial, fecha y hora de recepción, regresando a su vez la copia de la boleta de remisión señalada. A su vez, le proporcionará y facilitará los medios necesarios a efecto de que pueda realizar su llamada **y sea certificado de inmediato por el médico de turno para garantizar sus derechos y su salud.**

En caso de que el probable infractor así lo solicite, el Alcaide en funciones fungirá como su defensor, a efecto de que no quede en estado de indefensión y se salvaguarden los derechos humanos y constitucionales vigentes.

Artículo 82.- Una vez hecha la **recepción, registro administrativo y certificación médica** del detenido, el Alcaide en conjunto con el oficial custodio del Centro de Detención turnará al **probable infractor** a los separos, en tanto se resuelve su situación jurídica **mediante audiencia con el Juez.**

Artículo 83.- El Juez, supervisará que desde el momento en que sea presentada una persona como **probable** responsable de la comisión de una falta administrativa, le sea elaborado el expediente administrativo de ingreso, a fin de llevar un control y estadísticas sobre el índice de la población que ingresa al Centro **de Detención** Municipal, **así como** supervisar a los oficiales custodios para que se apeguen a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 84.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, a excepción de las personas mayores de 65 años y discapacitados, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 85.- Una vez determinado su estado físico **y confirmada su aptitud**, se procederá a dar inicio a la audiencia de calificación de la o las faltas administrativas imputadas.

Artículo 86.- En la audiencia referida, el procedimiento será **siempre** público, **con la única limitante de la conservación del orden en la sala y el respeto de los derechos de intimidad del detenido**, se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Reglamento.

Por lo que el Juez valorará prudentemente la pertinencia de dar acceso a un número adecuado de acompañantes del probable infractor o a miembros de la prensa, quienes no podrán grabar audio y vídeo, en ningún caso para garantizar el respeto de la identidad del detenido y la seguridad personal del Juez.

Artículo 87.- Cuando el **probable** infractor no hable español **o se trate de un sordomudo y no cuente con traductor o intérprete**, se le proporcionará **uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio. Si en el término de cuatro horas no se le asigna, se procederá a su inmediata liberación y, en caso de que se encuentre culpable en la comisión de una infracción, el tiempo de espera se restará al tiempo de sanción.**

Artículo 88.- En caso de que el **probable** infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos los casos, el Juez ordenará se dé aviso a la embajada o consulado del país de origen del detenido, informando sobre su situación legal.

Artículo 89.- Todas las audiencias serán registradas y videograbadas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juez, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Se presume que las actuaciones son legales y que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo solicitud expresa de parte y se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia en la que se dicte la resolución.

Junto con el resto de las actuaciones, se elaborará un expediente electrónico o digital que quedará en resguardo en los archivos del Juzgado.

Artículo 90.- El expediente *electrónico o digital*, deberá contener los siguientes documentos:

- I. Boleta de remisión e Informe Policial Homologado;*
- II. Dictamen o certificado médico;*
- III. Boleta de pertenencias del probable infractor, en resguardo del Alcaide.*
- IV. En caso de tránsito y vialidad, boletas de infracción y de remisión de vehículo a corralón y reportes de peritos en su caso;*
- V. Registro de videograbación de la “Audiencia de Calificación de Falta Administrativa” así como resumen de sentencia;*
- VI. Reporte de evaluación psicosocial del infractor y oficios de canalización y cumplimiento de sanción administrativa, en su caso; y*
- VII. Los demás documentos que el Juez considere relevantes.*

Artículo 91.- Se iniciará la audiencia conforme a las normas previstas, presentando el Juez *Cívico* la boleta de *remisión y dando voz al oficial aprehensor para que presente el Informe Policial Homologado respectivo y preguntando expresamente al probable infractor si a su juicio existió abuso policial o corrupción por parte del elemento de policía aprehensor, haciéndole saber las responsabilidades por falsedad de declaración. En todo caso dará vista al área de Asuntos Internos de la Policía para el deslinde de responsabilidades que corresponda;*

De igual manera, el Juez se cerciorará de que el probable infractor haya ejercido su derecho a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda;

Si por alguna razón el Probable Infractor no realizó la llamada respectiva, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. Si éste no se presenta, el Juez, a solicitud del interesado, le designará a un Alcaide como defensor de oficio;

Todo Probable Infractor podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

Artículo 92.- Proseguirá la audiencia con la intervención que el Juez *haga para informar al probable*

infractor los hechos de los que se le acusa, concediéndole el uso de la voz para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de que disponga, por sí, por persona de su confianza o por conducto del **Alcaide, cuando éste funja como su defensor;**

En caso de que el Juez lo estime conveniente, o de oficio al existir señalamientos de abuso o corrupción, podrá solicitar la declaración del integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos.

Artículo 93.- Si después de iniciada la audiencia, el **probable** infractor acepta la responsabilidad de la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución **considerando esta situación como atenuante aplicando el mínimo de la sanción que corresponda a excepción de los casos de reincidencia o de faltas consideradas graves, tipos B, C o D, en términos del presente ordenamiento.**

Si el **probable** infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 94.- Durante el desarrollo de la audiencia, el Juez podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videgrabaciones y las demás que, a su juicio, sean admisibles.

Cuando en los procedimientos obren pruebas obtenidas por la Policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

Si la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas.

Artículo 95.- **Acto seguido,** el Juez de manera inmediata examinará y valorará las pruebas presentadas, resolverá si el **probable** infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, y **determinará** la sanción que en su caso corresponda, conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 96.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, **la reincidencia,** las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

Artículo 97.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata o el aseguramiento de su reparación **a través de la sanción del convenio respectivo,** lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación de la misma;

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 98.- Al resolver sobre la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciendo de su conocimiento las sanciones que son decretadas para los reincidentes, **así como las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.**

Artículo 99.- Emitida la resolución, el Juez la notificará **de manera** inmediata y **personal** al infractor **en la audiencia, debiendo contener los siguientes requisitos:**

- I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;**
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;**
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción; y**
- IV. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.**

Todas las resoluciones de los Jueces Cívicos se entenderán debidamente fundadas y motivadas y se expedirán constancias por escrito a petición de parte interesada.

Artículo 100.- Si el **probable** infractor resulta no ser responsable de la infracción **imputada**, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire inmediatamente.

En este supuesto, si la presentación del probable infractor se realizó por parte de la policía u otro cuerpo de seguridad, el Juez calificará de ilegal la detención y dará vista en todos los casos, al área de Asuntos Internos para el deslinde responsabilidades que correspondan.

Si resulta responsable **de una infracción que admita conmutación en términos de este reglamento**, al notificarle la resolución, el Juez informará **al infractor** que el arresto impuesto podrá conmutarse por el **número determinado de horas de Trabajo en Favor de la Comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante el Juzgado Cívico Municipal.**

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS MENORES INFRACTORES E INCAPACES

Artículo 101.- En caso de que el probable infractor sea un menor de edad **o padezca una discapacidad mental**, el Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho **en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;**

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que podrá delegar en un Alcaide el nombramiento como defensor de oficio para que lo asista.

Artículo 102.- En atención a la salvaguarda de su integridad personal y en tanto se desarrolla su audiencia, el menor deberá permanecer en la oficina del Juez o en la sección especial destinada para adolescentes del Centro de Detención Municipal.

Artículo 103.- En caso de que el menor o incapaz requieran asistencia temporal o permanente, el Juez solicitará el apoyo del DIF Municipal para que a través de esta instancia se determine su adecuada canalización o se realicen los trámites que correspondan.

Artículo 104.- Si los padres, tutores o representantes de los menores o incapaces **infractores** se

presentaren, se les hará una amonestación y serán turnados al DIF Municipal para que se **les** informe, oriente y canalice a los programas o instancias adecuadas para el caso en concreto.

Artículo 105.- Si a pesar de la amonestación a que hace referencia el artículo anterior el menor reincide en dos ocasiones en la comisión de faltas, se procederá a presentar **denuncia por exposición de incapaces dada** la omisión de cuidado por parte de quien ostente su tutela o custodia.

Artículo 106.- De no presentarse los representantes o tutores del menor o incapaz **infractor**, se remitirá directamente al DIF Municipal o institución de asistencia social **para su resguardo**.

Artículo 107.- La amonestación **impuesta** a los padres, tutores o representantes de los menores, no exime de reparar el daño causado, **por lo que** deberán **conciliar** con los afectados **mediante la formalización del convenio respectivo** para proceder a la reparación del mismo.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 108.- **Cualquier persona podrá presentar quejas por hechos constitutivos de probables infracciones en materia de Justicia Cívica ante el Juez o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél.**

Las quejas se presentarán de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, incluso de manera anónima a la línea de emergencia. En este último supuesto, la Policía realizará una revisión previa para confirmar la infracción, informando en todo caso al Juez.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la misma y firma del quejoso, esta última no será requerida para el caso de queja anónima.

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 109.- **El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará en ese acto al quejoso, de no ser posible dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.**

La resolución a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser revisada a petición del quejoso, para efectos de su confirmación o revocación, a través del recurso de revisión, en el plazo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo, debiéndose resolver dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición ante el Secretario del Ayuntamiento.

Las quejas notoriamente improcedentes serán sujetas a sanción por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, decretándola el Juez al momento de desechar la queja.

Artículo 110.- **El citatorio que emita el Juez a las partes, será notificado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:**

- I. Escudo de la ciudad y folio;**
- II. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;**
- III. Nombre y domicilio del Probable Infractor;**
- IV. La probable infracción por la que se le cita;**
- V. Nombre del quejoso;**
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;**
- VII. Nombre del Juez que emite el citatorio;**
- VIII. Nombre, cargo y firma de quien notifique;**
- IX. Requerimiento a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia; y**
- X. El apercibimiento al probable infractor de la consecuencia de su inasistencia de acuerdo al contenido de los artículos 111 y 118 penúltimo párrafo de este Reglamento.**

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.

Si el Probable Infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal situación y se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse.

Pasado ese tiempo sin que el probable infractor se presente, se notificará por los estrados del Juzgado durante 3 días, vencido este término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 111.- En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el Juez, previa confirmación de la notificación en términos del artículo anterior, librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de sector de Policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas

Artículos 112.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 113.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al probable infractor y el día de la audiencia no estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento previsto para presentación del probable infractor, y si se encuentra el quejoso, se llevará cabo el procedimiento por queja.

SECCIÓN CUARTA DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 114.- Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el Juzgado Cívico, y previo a la apertura de la audiencia, el Juez las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características.

Si las partes aceptan, el Juez las remitirá con el Mediador quien explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por el Juez.

El mediador llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima.

En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del Juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los diez días naturales siguientes, debiendo continuarla el Juez que determinó la suspensión.

Artículo 115.- El convenio alcanzado tendrá como objeto la reparación del daño y el compromiso de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento, estableciendo los términos y el plazo para el cumplimiento. Deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. El Juez analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a Derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

Artículo 116.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas y una multa de 1 a 30 UMA.

A partir del incumplimiento, el afectado tendrá 15 días para solicitar al Juez que haga efectivo el apercibimiento.

El incumplimiento a convenios establecidos se considerará como agravante para posibles infracciones que se comentan con posterioridad al hecho.

Transcurridos 6 meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare.

Artículo 117.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluido el procedimiento de conciliación y se iniciará de inmediato la audiencia sobre la responsabilidad.

Artículo 118.- El Juez iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;***
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso o al representante común en caso de ser varios, para que ofrezca las pruebas respectivas;***
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;***
- IV. Otorgará el uso de la palabra al representante del área de proximidad de la Policía de Colima, cuando tengan relación con la solución o el origen del conflicto;***
- V. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y***
- VI. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.***

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video.

En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el Juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

SECCIÓN QUINTA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES

Artículo 119.- *Contra* las resoluciones dictadas por el **Juez Cívico** que afecten los intereses jurídicos y que causen agravios al particular, procederá **juicio ante al Tribunal de lo Contencioso Administrativo** de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 120.- *Además de lo estipulado en la ley respectiva, los jueces serán sujetos a responsabilidades y podrán ser destituidos del cargo por exceso o defecto en la aplicación del presente reglamento.*

Se considerará que hay defecto en la aplicación cuando poniendo a disposición del Juez Cívico a una persona, no recaiga una resolución debidamente fundada y motivada, o cuando existiendo la falta no se imponga sanción o ésta resulte incongruente. Es equiparable a este supuesto la omisión del Juez de dar vista al área de Asuntos Internos de la Policía Municipal de Colima por queja relacionada con abuso o corrupción policial.

Se considerará que hay exceso en la aplicación cuando poniendo a disposición del Juez Cívico a una persona se determine mediante resolución una sanción mayor a la que corresponda o llegue a probarse que no existió la infracción o la persona no fue responsable de su comisión.

Será el Presidente Municipal quien hará la declaratoria de destitución cuando se compruebe el acto, hecho u omisión en la aplicación del presente Reglamento de forma oficiosa o a petición de parte, previo derecho de audiencia del Juez Cívico.

SECCIÓN SEXTA PROCEDIMIENTO EN CASOS DE DAÑO CULPOSO CAUSADO CON MOTIVO DE HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 121.- Se considera hecho de tránsito para **efectos del presente ordenamiento**, un suceso inesperado como consecuencia de la omisión de cuidado del conductor, peatón o pasajero, derivado del movimiento de vehículos, los cuales pueden colisionar entre sí, arrollar a una persona o semoviente, o proyectarse contra objetos ocasionando daños materiales o lesiones.

Artículo 122.- Las disposiciones que prevé este ordenamiento se aplicarán de manera **análoga** a las establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima, una vez que hayan puesto

a disposición del Juez **Cívico** al **probable** infractor o a los involucrados en un hecho de tránsito.

Artículo 123.- Cuando se actualicen la conductas previstas en la fracción IV del artículo 54 de este ordenamiento, y las personas involucradas se encuentren ante la presencia del Juez, éste hará de su conocimiento, los beneficios de conciliar sus intereses; la sanción que puede ser impuesta al responsable de los daños en caso de no llegar a un arreglo; la situación de los vehículos implicados; las actuaciones, alcances y efectos del procedimiento de conciliación; así como los derechos y acciones que, en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.

El procedimiento de mediación se realizará de conformidad a lo estipulado en este Reglamento y tendrá una duración máxima de dos horas, por lo que, transcurrido este tiempo sin haber llegado a un acuerdo, dará lugar al inicio de la audiencia por parte del Juez.

Artículo 124.- El Juez Cívico tomará la declaración de los conductores involucrados y, en su caso, de los testigos de los hechos, e inmediatamente después dará intervención, a los peritos en tránsito terrestre de la Policía. Así como admitirá y desahogará como pruebas las demás que, a su juicio, sean idóneas.

Los peritos en tránsito terrestre, en todos los casos, deberán rendir el dictamen correspondiente.

Artículo 125.- Los peritos rendirán su dictamen ante el Juez, en un plazo que no excederá de dos horas contadas a partir de que se solicite su intervención. Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, el Juez podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por dos horas más. Si el perito rinde su dictamen fuera de los plazos previstos en este artículo, el Juez notificará de esta irregularidad a las autoridades competentes, para los efectos sancionatorios administrativos conducentes, sin afectar la validez del dictamen.

Artículo 126.- El Juez, con la presencia de los involucrados y con base en el dictamen pericial y demás elementos de prueba que tenga a su alcance, celebrará audiencia en la que hará del conocimiento de los conductores el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados, y procurará de nueva cuenta su avenimiento.

Artículo 127.- Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de la multa por choque que contempla el Reglamento de Tránsito a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados. Al conductor o conductores que no resulten responsables de los daños, les serán devueltos sus vehículos sin mayor trámite que el pago de derechos por guarda y arrastre del mismo, si los hubiere.

Artículo 128.- El convenio que, en su caso, suscriban los interesados, ante la presencia del Juez, será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los juzgados civiles del estado de Colima, quienes sólo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

Para su validez, en todo convenio se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

Artículo 129.- Cuando alguno de los conductores manifieste su voluntad de no conciliar sus intereses, el Juez actuará de conformidad con lo siguiente:

- I. *Impondrá al responsable o responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta el dictamen pericial y los demás elementos probatorios que se hayan desahogado; dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño;*
- II. *Cuando el conductor responsable garantice el pago de los daños le devolverá el vehículo que conducía; en caso contrario, lo pondrá a disposición del Ministerio Público por el delito de daño en las cosas.*

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES
SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES

Artículo 130.- *La responsabilidad que derive del incumplimiento al presente Reglamento y las demás normas en materia de Justicia Cívica es independiente de otro tipo de responsabilidades.*

Artículo 131.- El Juez estará facultado para imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Multa, y
- IV. Trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 132.- *Dependiendo de la gravedad de las faltas y para efectos de la imposición de sanciones, las infracciones se clasifican de la siguiente manera:*

- a) *Infracciones Clase A: Multa de 1 a 10 UMA o arresto de 6 a 12, conmutable por horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;*
- b) *Infracciones Clase B: Multa de 11 a 20 UMA o arresto de 13 a 24 horas, conmutable por horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y,*
- c) *Infracciones Clase C: Multa de 21 a 30 UMA y arresto de 25 a 36 horas, conmutable por horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.*
- d) *Infracciones Clase D: Multa de 31 a 60 UMA y arresto de 30 a 36 horas, conmutable por horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.*

Artículo 133.- *Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo a lo siguiente:*

CATÁLOGO DE INFRACCIONES			
INFRACCIONES CONTRA:	ARTÍCULO	FRACCIÓN (ES)	CLASE
EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA	42	-	A
		XII, XIII, XVI, XVII y XIX	B
		I-IX, XI, XIV, XV, XX y XXI	C
		X y XVIII	D

EL PATRIMONIO PÚBLICO Y EL ENTORNO URBANO	44	XVI y XVII	A
		III, IX, X, XII, XIII, XV, XVIII	B
		I, II, IV-VIII, XI, XIV, XIX y XX	C
		-	D
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICO O LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL	46	-	A
		-	B
		I-III, V, VII y VIII	C
		IV, VI	D
LA SALUBRIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE	48	IX	A
		-	B
		I-VII	C
		VIII	D
EL DERECHO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	50	-	A
		-	B
		-	C
		I-IV	D
LA INTEGRIDAD Y LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS	52	XIII	A
		II, III, V-IX, XI y XIV	B
		IV y XII	C
		I y X	D
EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS	54	-	A
		-	B
		-	C
		I-IV	D
EL CIVISMO Y EL BIEN COMÚN	56	-	A
		I	B
		IV y V	C
		II, III	D
LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS	58	VI y VIII	A
		IV, V y IX	B
		-	C
		I-III y VII	D

Artículo 134.- En la determinación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;**
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;**
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;**
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;**
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;**
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor;**

VII. La reincidencia, y

VIII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Artículo 135.- Será causa agravante y se aplicará la máxima sanción señalada, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda, el ostentarse, acreditándolo o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante el Juez Cívico.

Se equipará a lo anterior cualquier acción que realice algún servidor público con el mismo objetivo.

Artículo 136.- Para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del Infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción cívica.

De igual manera, constituye agravante el que la persona molestada u ofendida sea niño, niña, adolescente, mujer, adulto mayor, persona con discapacidad, indígena o indigente.

Artículo 137.- En todos los casos considerados como agravados se aumentará la sanción hasta en una mitad de la que corresponda sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de arresto.

Artículo 138.- Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

SECCIÓN **SEGUNDA** DE LA AMONESTACIÓN

Artículo 139.- La amonestación es la advertencia o reconvención, pública o privada, **que el Juez hace al Infractor** para efecto de que enmiende su conducta y conminándolo a evitar su reincidencia.

Artículo 140.- Procederá la imposición de la amonestación cuando los infractores sean menores de edad o incapaces, conforme a los lineamientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 141.- El Juez podrá conmutar cualquier sanción de infracción tipo A por una Amonestación, siempre y cuando en el registro del Juzgado Cívico no existan antecedentes por tratarse de un primo infractor.

SECCIÓN **TERCERA** DE LA MULTA

Artículo 142.- La multa, para efectos de este **Reglamento** es la sanción administrativa consistente en la **cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Municipio, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 143.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El infractor deberá probar los extremos de este artículo con las constancias oficiales que correspondan.

Artículo 144.- Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 145.- El Juez podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del Infractor.

De igual manera, podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado al infractor a que un plazo determinado, no mayor a 30 días, subsane el hecho que dio lugar a la falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

SECCIÓN CUARTA DEL ARRESTO

Artículo 146.- Para efectos de este reglamento, el arresto, es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres.

Artículo 147.- El arresto que prevé este ordenamiento deberá de cumplimentarse en el Centro de Detención Administrativa y el Infractor tendrá derecho a hacerlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento, el Infractor podrá ser visitado por sus familiares, por persona de su confianza o asesor, así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social, cívico o de protección de derechos humanos acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

SECCIÓN QUINTA DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 148.- El trabajo a favor de la comunidad es el número de horas de prestación de servicios no remunerados que deberá realizar el Infractor en los programas preestablecidos al respecto en instituciones asistenciales privadas cuyo objeto sea la asistencia social, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento.

Artículo 149.- Dependiendo de la gravedad de la falta, siempre y cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, el Juez podrá proponerle conmutar el arresto por un número determinado de horas de Trabajo en Favor de la Comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante el Juzgado Cívico Municipal.

En caso de aceptar, el Juez lo pondrá a disposición del funcionario o la institución encargada de llevar a cabo el programa, los cuales deberán llevar un registro del tiempo que el infractor ha computado e informar al Juez una vez que se haya cumplido el número de horas establecido para dar por concluido el asunto.

Si el infractor no cumple el número de horas establecido por el programa, el funcionario o institución informarán al Juez para que decrete el arresto correspondiente, el cual será inmutable.

Para estos efectos, **el Juez ordenará a la Policía de Colima la presentación** del infractor, **quien deberá ser** puesto a disposición del Alcaide **y remitido** a los separos del Centro de Detención Municipal, para purgar el arresto correspondiente.

Artículo 150.- Las actividades de trabajo en favor a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Artículo 151.- El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

La Policía a través del área de Ejecución de Sanciones Administrativas enviará a los Juzgados propuestas de actividades de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que ella misma determine.

Artículo 152.- Son actividades de trabajo en favor de la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;**
- II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;**
- III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;**
- IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;**
- V. Impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.**
- VI. Cursos de conducción y manejo;**
- VII. Sesiones de tratamiento de alcoholismo y otras adicciones;**
- VIII. Sesiones de psicoterapia y terapia cognitivo-conductual, y**
- IX. Las demás que determine la Policía.**

Artículo 153.- Las actividades de trabajo en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal de la Policía.

Artículo 154.- Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad, el Juez ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

En todos los casos el Juez deberá proporcionarle material formativo sobre la importancia de la Cultura Cívica, de Legalidad y las consecuencias sociales por el incumplimiento de las normas.

Artículo 155.- Las ***instancias*** públicas ***municipales*** que podrán aceptar al infractor para que éste ***realice actividades de Trabajo en Favor de la Comunidad***, previa ***incorporación a la cartera de programas registrados ante el área de Ejecución de Sanciones Administrativas de la Policía de Colima***, son:

- I. Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- II. Dirección de Limpia y Sanidad, ***y***
- III. Dirección de Parques, Jardines y Áreas Verdes.

Artículo 156.- Las instituciones asistenciales privadas, son aquellas organizaciones o instituciones de asistencia privada que estén debidamente constituidas y que sean reconocidas por el H. Ayuntamiento de Colima.

Artículo 157.- Las instituciones asistenciales privadas que puedan y acepten admitir a infractores para conmutar el arresto, deberán entregar un programa de actividades ***al área de Ejecución de Sanciones Administrativas de la Policía*** de Colima, ***para que una vez que éste sea aprobado, sea incorporado al catálogo de actividades de Trabajo en Favor de la Comunidad ofrecido por el Juzgado Cívico.***

Artículo 158.- El infractor reincidente ***que haya gozado*** de conmutación del arresto por trabajo a favor de la comunidad, ***deberá*** ser canalizado a las dependencias públicas ***o privadas*** que brinden atención psicológica, ***psiquiátrica*** o de rehabilitación ***para atender de fondo el*** problema que ***genera*** su proceder.

CAPÍTULO IV DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 159.- La ejecución de la resolución que emita el Juez ***Cívico*** surtirá efectos inmediatos, esto es, a partir de su emisión.

Artículo 160.- De ser el arresto la sanción aplicable, los oficiales custodios trasladarán al infractor al Centro de Detención ***Municipal***, dejándolo a disposición del Alcaide, para proceder conforme a lo que establece este ordenamiento.

Artículo 161.- ***Las multas deberán de ser pagadas de inmediato a su imposición o en su caso en las fechas señaladas por el Juez en los términos de este Reglamento en las oficinas o cajas receptoras que para tal efecto designe la Tesorería Municipal. En su caso, si éstas se encontraren cerradas, el Juez estará facultado para recibir la misma, debiendo expedir el recibo oficial correspondiente.***

En caso de incumplimiento, el Juez ordenará la detención del Infractor y el cumplimiento de las horas de arresto establecidas para la falta que se haya sancionado.

Artículo 162.- Una vez realizado el pago o cumpliendo con el arresto respectivo, se dejará al infractor en plena libertad.

CAPÍTULO V REGISTRO DE INFRACTORES

Artículo 163.- Los Juzgados Cívicos integrarán un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica que se integrará, al menos, con lo siguiente:

- I. Datos personales y de localización del infractor;**
- II. Infracción cometida;**
- III. Lugar de comisión de la infracción;**
- IV. Sanción impuesta, y**
- V. Estado de cumplimiento de la sanción.**

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del Juzgado Cívico.

La administración del registro de infractores estará coordinada y homologada con las obligaciones que contiene la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los servidores públicos que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados en los términos de la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 164.- El registro de infractores será de consulta obligatoria para los jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro podrán solicitar información que conste en el mismo únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

CAPÍTULO VI DE LOS INFORMES Y ESTADÍSTICAS

Artículo 165.- Los Juzgados Cívicos atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirán anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de Cultura y Justicia Cívica.

El informe anual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los juzgados cívicos, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados, conciliados y resueltos por el Juez.

Asimismo, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad.

La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que las autoridades municipales midan el desempeño de los Jueces Cívicos a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO ÚNICO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA O VECINAL

Artículo 166.- El Presidente Municipal a través de las dependencias del Ayuntamiento que este designe promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

- I. Procurar el acercamiento de los jueces y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes del Municipio de Colima en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones **y conflictos**;
- IV. Promover la **formación y** capacitación **ciudadana a través de la** difusión de una cultura integral de convivencia armónica, pacífica **y de respeto a la ley**;
- V. **Promover la integración de observatorios ciudadanos en materia de cultura de legalidad y estado de derecho, y**
- VI. Las demás análogas previstas en los numerales 23 y 24 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Artículo 167.- El Ayuntamiento promoverá la creación de comités, patronatos y concejos ciudadanos, a fin de procurar una mayor participación de los habitantes del municipio en la atención y solución de los problemas de la comunidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Presidente Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, incisos a) y f), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 140 del Reglamento del Gobierno del Municipio de Colima.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las modificaciones contenidas en el presente acuerdo.

CUARTO.- Las menciones que se hagan en otros ordenamientos de las dependencias municipales cuya denominación queda modificada por esta reforma, se entenderán referidas a las dependencias municipales de nueva creación, con su denominación actualizada.

Dado en el salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento, en la ciudad de Colima, Colima, a los 06 días de mes de mayo del año 2019

C.P. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, Presidente Constitucional del Municipio de Colima;
C. GLENDA YAZMÍN OCHOA, Síndica Municipal; **ING. OMAR SUÁREZ ZAIZAR**, Regidor; **LIC. MAGDALENA HARAYD UREÑA PÉREZ**, Regidora; **LIC. JOSÉ CÁRDENAS SÁNCHEZ**, Regidor;
C. CLAUDIA ROSSANA MACIAS BECERRIL, Regidora; **LIC. ORLANDO GODINEZ PINEDA**,

Regidor; **LIC. MELISA GONZÁLEZ CÁRDENAS**, Regidora; **LIC. SAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA**, Regidora; **ING. RODRIGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, Regidor; **C. GONZALO VERDUZCO GENIS**, Regidor; **LIC. ROBERTO CHAPULA DE LA MORA**, Regidor.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

C.P. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ
Presidente Municipal de Colima

LIC. ESMERALDA CÁRDENAS SÁNCHEZ
Secretaria del H. Ayuntamiento.